



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**18 de octubre de 2023**

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Diomedes de Jesús Cardona Gómez  
**Accionada:** Ministerio de Defensa Nacional  
Ejército Nacional  
Dirección de Sanidad Ejercito Nacional  
**Asunto:** Sentencia  
**Radicado:** 050013105002**20230042400**

### **Antecedentes:**

**La solicitud:** indicó que era integrante del Ejército Nacional desde el 5 de mayo de 2016, que teniendo la calidad de integrante activo y estando de permiso sufrió accidente de tránsito el día 29 de mayo de 2017, señaló que el Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección De Sanidad le ordeno realizar exámenes médicos y conceptos médicos, mediante comunicado del 22 de febrero de 2022, para proceder con la junta medico laboral, los cuales terminó el día 26 de junio de 2022, que para dicha fecha envió la ficha médica elaborada a la dependencia competente y ya para el 6 de julio, 21 y 26 de septiembre de la misma anualidad envió nuevamente los exámenes y la ficha médica totalmente elaborada.

Para el 24 de agosto de 2022 respondieron la solicitud en la que le indicaron que debe realizarse 4 nuevos exámenes los cuales son: CONCEPTO DE CRUGIA MAXILOFACIAL, CONCEPTO DE NEUROCIRUGIA, CONCEPTO DE OFTALMOLOGIA, CONCEPTO DE CIRUGIA GENERAL.

Para solicitar la segunda solicitud de exámenes médicos, es decir, los cuatro nuevos conceptos médicos, los terminó a mediados del año 2023, debido a que no había disponibilidad de las entidades médicas encargadas desde finales del año 2022 hasta marzo del 2023, manifestando además que dichos conceptos ya los tenía pues los había solicitado el 22 de febrero de 2022; señaló también que pese a esto, elevó nuevamente solicitud de exámenes médicos por parte del Ministerio de Defensa el 24 de agosto de 2022, en la cual además indico que se trata de una persona de escasos recursos, que se encuentra incapacitado y no posee los recursos para trasladarse.

Señaló que en la misma fecha dieron respuesta requiriéndole los mismos exámenes, que para el 26 de junio de 2023 pudo terminar la ficha médica, solicitando además la programación de la junta medico laboral ante la entidad a la que está adscrito, sin que hasta la fecha la accionada se hubiese pronunciado ni mucho menos fijado fecha de realización de la junta medico

laboral, razón por la cual considera vulnerados sus derechos a la salud, seguridad social y vida digna.

En consecuencia, solicitó que se ordenará responder la respuesta de forma clara oportuna congruente y de fondo a la petición realizada el 24 de julio de 2023 y la programación de la Junta Medico Laboral.

**Trámite de instancia:** mediante auto proferido el 12 de octubre de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las accionadas, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

**Posición de las entidades accionadas:** ante el requerimiento efectuado, las entidades tuteladas no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 12 de octubre de 2023 (anexo 005, 006 del E.D.).

### **Consideraciones:**

**Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela:** este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación al derecho fundamental de petición al no dar una respuesta a la petición presentada por el accionante el 24 de julio de 2023 y al no realizar la Junta Medico Laboral.

### **Del Derecho de petición.**

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

### **La Junta Médico Laboral.**

Es un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía, encargada prevalentemente de valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; determinar la disminución de la capacidad psicofísica; calificar la enfermedad según sea profesional o común; registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el

Informe Administrativo por Lesiones; fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento

Sobre el particular la Corte Constitucional, mediante sentencia T-009 de 2020, expresó: “... Para la materialización de las funciones mencionadas, el orden jurídico contempló algunos presupuestos específicos que originan la convocatoria de la Junta Médico Laboral, advirtiendo que esta se llevará a cabo en los siguientes casos: (i) cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral; (ii) cuando exista un Informe Administrativo por Lesiones; (iii) cuando la incapacidad sea igual o superior a tres meses, continuos o discontinuos, en un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total; (iv) cuando existan patologías que así lo ameriten y (v) por solicitud del afectado. La convocatoria de la Junta Médico Laboral está sujeta a un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico que busca, de un lado, adoptar una decisión informada en el asunto puesto a su conocimiento y, del otro, preservar las garantías propias del debido proceso de quienes acuden a ella...”.

### **Examen de retiro de La Fuerza Pública.**

La práctica del examen de retiro, y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales y el mismo se encuentra consagrado en el decreto 1796 del 2000.

### **Las pruebas que obran en el proceso:**

La parte accionante aportó copia del documento de identidad, copia de los conceptos médicos solicitados el 22 de febrero de 2022, copia de la remisión de los documentos los días 26 de junio, 26 de julio 21 y 26 de septiembre de 2022, copia de respuesta emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, conceptos y petición presentada el 24 de julio de 2023. (páginas 6 a 69 del anexo 003 del E.D.).

### **Caso concreto:**

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que efectivamente el señor Cardona Gómez presentó derecho de petición ante las oficinas de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que le sea practicada la Junta Médico Laboral.

A la fecha de presentación de la tutela y a pesar de haber transcurrido el tiempo que les concede la ley para responder (15 días), de conformidad con la ley 1755 de 2015, que modificó el art. 14 de la ley 1437 de 2011 no habían resuelto tal petición.

Ahora bien, la entidad contra quien se dirige la acción de tutela y quien es la llamada para dar respuesta a la petición presentada el 24 de julio de 2023; y ante el requerimiento hecho por el Juzgado, no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por el accionante en su escrito de tutela.

Así mismo en este punto, se aclara y hace énfasis que tal como se ha indicado en precedencia en esta decisión constitucional, las respuestas a las peticiones no siempre deben ser favorables a la parte petente, simplemente para no vulnerar el derecho de la misma, se deben cumplir tres supuestos facticos que son: la pronta resolución, la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario.

Por otro lado respecto a la realización de la Junta Medico Laboral se tiene que si bien ha transcurrido un tiempo prudencial desde el siniestro acaecido por el accionante y la fecha de presentación tanto de las diferentes peticiones, como de la acción constitucional y al ser esta una vulneración de tracto sucesivo como se dijo en líneas anteriores es evidente que queda superado el principio de inmediatez, y es necesaria la intervención del juez constitucional, con el fin de asegurar la protección a sus derechos, pues al ser un individuo que goza de especial protección dado a su estado de salud y debilidad manifiesta, conforme lo ordena la Carta Política en su art. 13 y que está discutiendo algo tan fundamental como un examen médico laboral, para posteriormente de ser necesario, solicitar una pensión, es necesario brindar la protección solicitada.

Téngase además presente que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 009 de 2020 dijo que: *“...La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública.*

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el señor Diomedes de Jesús Cardona Gómez presentada el 24 de julio de 2023 y de existir la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del accionante, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000 para que determine la naturaleza de las enfermedades padecidas por el actor, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas.

### **Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **Resuelve:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de Diomedes de Jesús Cardona Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.303.885, frente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el señor Diomedes de Jesús Cardona Gómez presentada el 24 de julio de 2023 y de existir la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del accionante, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000 para que determine la naturaleza de las enfermedades padecidas por el actor, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 711a81409f01938155b55df01464cd2440c243c5123f88a8b0f38feb517301c5

Documento generado en 18/10/2023 02:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**